



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR AVISO N.º 004 de 2024

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y teniendo en cuenta que se han agotado los medios para realizar el trámite de notificación personal a los interesados:

La suscrita Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, notifica POR AVISO, actos administrativos que contienen la decisión de las vigilancias judiciales (10), emitidas por el Doctor Álvaro Restrepo Valencia – Magistrado de esta Corporación, respecto del (la) funcionario (a) que a continuación se relaciona:

FUNCIONARIO (A)
ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ
JUEZ
Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía - Cundinamarca

Los actos administrativos a notificar son:

PROVIDENCIA No.	FECHA	No. DE VIGILANCIA	MAGISTRADO PONENTE DR.
CSJCUAVJ24-1774	6 de septiembre de 2024	2024-448	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2264	8 de noviembre de 2024	2024-814	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24- 2180	5 de noviembre de 2024	2024-788	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2178	5 de noviembre de 2024	2024-744 / 746 / 748 / 750 / 752 / 756 / 758	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2188	5 de noviembre de 2024	2024-804	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2216	6 de noviembre de 2024	2024-846	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2217	6 de noviembre de 2024	2024-854	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2431	27 de noviembre de 2024	2024-936	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2339	18 de noviembre de 2024	2024-844	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24-2338	18 de noviembre de 2024	2024-766	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA

Fecha de Publicación: 12 de diciembre de 2024.


BIBIAN ANDREA MOLINA REYES
Secretaria



CSJCUAVJ24-1774/ No. vigilancia 2024-448
Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-448
PETENTE:	Nubia Isabel Blanco Becerra CC. 23.549.620 E-mail nubiaiblanco@gmail.com
DESPACHO:	Juzgado 2° Civil Municipal de Chía
PROCESO:	2020-00238
APROBADO EN SESIÓN	Sala extraordinario No. 4 del 2 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

El petente en referencia el día 24 de mayo de 2024, eleva solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que "... *El proceso ingresó al despacho, desde el 25 de enero de 2024, sin que se haya proferido la sentencia, habiendo transcurrido 78 días al despacho*".

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 5 de junio de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1113 del 4 de junio de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 5 de junio de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y reiterada el día 20 de junio del año en curso.

Comunico Auto CSJCUAVJ24 1113 de avoca vigilancia judicial 2024-448

Despacho 02 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
<des02sacsamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/06/2024 8:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Nubia Blanco <nubiaiblanco@gmail.com>

3 archivos adjuntos (616 KB)

059afb1d-ac13-4661-9168-9d11cdc06d7c.pdf; 5866a880-264a-4607-9fd2-79e790b74548.pdf; CSJCUAVJ24-1113 AVOCA 2024-448.pdf;

Cordial saludo,

Remito auto CSJCUAVJ24 1113/ No. vigilancia 2024-448 con sus anexos para trámite pertinente

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de
Cundinamarca y Amazonas

RV: Comunico Auto CSJCUAVJ24 1113 de avoca vigilancia judicial 2024-448

Despacho 02 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
<des02sacsamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 10:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (616 KB)

059afb1d-ac13-4661-9168-9d11cdc06d7c.pdf; 5866a880-264a-4607-9fd2-79e790b74548.pdf; CSJCUAVJ24-1113 AVOCA 2024-448.pdf;

Cordial saludo,

Remito nuevamente Auto CSJCUAVJ24 1113 de avoca vigilancia judicial 2024-448 para su respectivo trámite

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1274 del 27 de junio de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4. A través de oficio del 8 de agosto hogaño, la doctora ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez 2° Civil Municipal de Chía, resaltó lo siguiente con respecto al caso que nos ocupa:

“(…) Asimismo, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del auto que declaró la interrupción del proceso para la designación de apoderado judicial, venciendo el término para la designación de apoderado judicial el 9 de marzo de 2022, por lo que el proceso se reanudó a partir del 10 de marzo de la anualidad; sin embargo, como el proceso ingresó al despacho el 11 de marzo de 2022, se ordenó contabilizar el término de traslado al demandado, quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las mismas y formulando excepciones de mérito; previo al correspondiente trámite se requirió a dicha parte para que presentara el poder a la abogada debidamente conferido; realizado lo anterior, se reconoció personería a la abogada, y se corrió traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante, esto, atendiendo a que con la contestación de la demanda, se desconoció el contrato de arrendamiento, por lo que la parte demandada no está obligada a acreditar el pago de las sumas de dinero que se aducen adeudadas, tal y como lo establece la jurisprudencia constitucional (fl. 154 archivo 38), frente a la anterior decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales previa orden de traslado, se resolvieron mediante auto de 13 de octubre de 2023, manteniéndose la decisión (archivo 44), luego ingresó al despacho el 25 de enero de la anualidad, y por auto de 7 de junio de 2024 se tuvieron como pruebas las documentales obrantes en el plenario, disponiéndose que en firme ingrese para dictar la correspondiente sentencia anticipada. Asimismo, y por auto de la misma fecha se resolvió en relación con la respuesta dada por la sociedad BD Inversiones S.A.S., realizándose los requerimientos correspondientes, providencias que se notificaron por anotación en el estado No. 081 de 11 de junio de 2024. A continuación de ello, el proceso ingresó al despacho el 19 de junio de la anualidad, encontrándose en el término de los cuarenta días previstos en el artículo 120 del estatuto procesal vigente, para dictar la correspondiente sentencia. (…)

En contraste, al realizar el seguimiento del expediente digital del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00238, esta Magistratura ha observado dos (2) cuestiones significativas. (i) En primer lugar, la última actuación registrada en el expediente es el auto del 07/06/2024 48AutoTieneEnCuenta.pdf y no la que indicó la Funcionaria vigilada – entrada al despacho esta es 19/06/2024, y (ii) en segundo lugar, se observa una discrepancia significativa en la temporalidad de las actuaciones procesales. Específicamente, llama la atención que las últimas actuaciones registradas en el expediente fueron insertadas el 08/08/2024, una fecha considerablemente posterior a la de las actuaciones procesales previas. Esta discrepancia en la temporalidad de los registros se detalla a continuación:

	45descorretraslado.pdf	   	8 de agosto	Juzgado 02 Civil Mi	1,40 MB
	46solicitud.pdf		8 de agosto	Juzgado 02 Civil Mi	223 KB
	47Entrada 01-25-2023.pdf		8 de agosto	Juzgado 02 Civil Mi	198 KB
	48AutoTieneEnCuenta .pdf		8 de agosto	Juzgado 02 Civil Mi	157 KB

45decorretraslado.pdf – 19/10/2023

46solicitud.pdf – 20/11/2023

47Entrada 01-25-2023
48AutoTieneEnCuenta.pdf – 07/06/2024.

En este sentido, la falta de actualización oportuna en el expediente digital del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00238 compromete la transparencia y el acceso a la información, pilares sobre los que descansa la confianza en el sistema judicial y la garantía de derechos fundamentales. Es imperativo que se tomen las medidas necesarias para corregir estas deficiencias y asegurar que todos los actos procesales sean registrados y publicados de manera oportuna y conforme a los principios constitucionales. No debe olvidarse que de conformidad con lo establecido en el *Artículo 122*, del C.G.P. “... *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...)*”, y ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 109 del mismo código, implica una orden para la correcta tenencia de los expedientes.

III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso No. 2020-238 desde el 25/01/2024, fecha en la que ingresó al despacho para sentencia por parte del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

Frente a lo cual el servidor judicial requerido, luego de la apertura que se hiciera a través del auto CSJCUAVJ24-1274 del 27/07/2024, procedió a realizar un recuento del proceso, precisando finalmente que el 19/06/2024 ingresó al despacho, manifestación que al interior del proceso no se refleja.

Ahora bien, se evidencia que el juzgador, sin justificación alguna al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso, que establece:

“...Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva...”

De igual forma se denota el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 121 del código general del proceso:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)” Negrilla fuera de texto original.

Se debe precisarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“... es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Demostrado objetivamente la inobservancia de los términos procesales, esta Corporación consideró necesario establecer si la misma es justificada, para ello se debió realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Despacho vigilado (Juzgado 2° Civil Municipal de Chía), en los formularios de estadística SIERJU, hasta el 30 de junio de 2023, última reportada por este Juzgado, luego de lo cual se visualizó lo siguiente:

Nombre del despacho	Días	Inventario inicial con trámite	Inventari o inicial sin trámite	Total inventari o inicial	Total ingreso s	Total egreso s	Inventari o final con trámite	Inventari o final sin trámite	Total inventari o final	%IE P	%IEP Efectivo Despach o
Juzgado 001 Civil Municipal de Chía	182	786	0	786	548	475	859	0	859	87%	60%
Juzgado 002 Civil Municipal de Chía	182	889	0	889	522	367	1044	0	1044	70%	49%
Juzgado 003 Civil Municipal de Chía	182	448	0	448	544	548	444	0	444	101 %	52%

Al analizar el comportamiento estadístico de los juzgados civiles municipales de Chía, se observa el juzgado 2° civil municipal presenta un retraso significativo frente a sus homólogos como se constata a continuación:

- Ingresos totales: Presenta el nivel más bajo de ingresos frente a sus homólogos.
- Egresos totales: Presenta el nivel más bajo de egresos frente a sus homólogos.
- Inventarios finales: Presenta el nivel más alto de inventarios finales de la especialidad en el municipio.
- IEP: Al observar el comportamiento del Índice de Evacuación Parcial, se presenta que el juzgado 2° civil municipal de Chía al tener los ingresos totales y egresos más

bajos con relación a sus homologos, presenta de la misma manera el índice más bajo en esta comparativa.

- IEP efectivo: Ahondando más en la problemática que se presenta, se detecta que el juzgado tiene un índice efectivo menor al 50%, es decir que menos de la mitad de los procesos que ingresan para su conocimiento, son resueltos de manera efectiva, lo que equivale a una deficiente gestión judicial en el despacho.

Aunado a lo anterior, al analizar el proceso objeto de la queja, que data del año 2020, se observa que ha experimentado una prolongación indebida en el tiempo, a pesar de tratarse de un proceso de baja complejidad, con un agravante considerando que, desde octubre de 2023, se descorrieron las excepciones propuestas y no se contaba con pruebas adicionales por practicar, dilación que refleja una gestión ineficaz que afecta negativamente la celeridad y eficiencia judicial. Tal retraso es incompatible con los principios de administración oportuna y eficaz de la justicia, comprometiendo la confianza en el sistema judicial y el derecho de las partes a una resolución pronta y justa.

Así mismo frente a lo anotado en los registros del expediente digital, es evidente que existe una desatención al principio de publicidad, fundamental para el Estado de derecho. Este principio supone el conocimiento público de los actos realizados por los órganos y autoridades estatales, lo que implica que dichos órganos deben desplegar **una actividad efectiva para garantizar este acceso**. En el contexto de la administración de justicia, el principio de publicidad está respaldado por el artículo 228 de la Constitución Política, que establece:

(i) La justicia es una función pública; (ii) Las decisiones judiciales son independientes; y (iii) Las actuaciones judiciales deben ser públicas y permanentes, salvo las excepciones previstas por la ley.

Además, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales cumple dos roles esenciales:

(i) Actúa como una garantía del derecho fundamental al debido proceso; y (ii) Facilita el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Se ha encontrado que estas deficiencias operativas del despacho judicial son atribuibles al servidor judicial y que no se presentan a situaciones de congestión que puedan explicar los resultados de su acción u omisión. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, se tomarán medidas para la calificación integral de servicios del funcionario judicial.

Por lo anotado se ha decidido restar un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016. Además, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, ya que se considera que la situación podría constituir una falta disciplinaria.

Dada la inusual actitud de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, no solo en el incumplimiento de sus deberes como juez, sino también en su falta de respuesta a los requerimientos del Consejo Seccional.

Uno de los fines más importantes del C.G.P., es la agilidad que se le quiso imprimir a los procesos. En efecto la ley 1564 de 2012, dentro de sus disposiciones generales, prevé la importancia de que el ciudadano tenga acceso a la justicia de manera efectiva, contando con que el respectivo proceso tenga una duración razonable, para que así se protejan y garanticen sus derechos e intereses. En ese sentido, resulta necesario que oriente la gestión de la secretaría, para que el ingreso del expediente al Despacho, sea *solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia*; que además la secretaría sea más proactiva en la contabilización de términos, actividad que puede adelantar, sin requerirse auto que así lo ordene; así como por instrucciones verbales del titular del Despacho, requerir algún tipo de documento echado de menos en la actividad de las partes, y en general *al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00238, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

TERCERO: En firme este proveído Compulsar copias de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 2020-00233.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, para lo cual se comisiona la señora secretaria Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/SCT



CSJCUAVJ24-2178 / No. vigilancia 2024-744, 746, 748, 750, 752, 756, 758.
Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024 / 744, 746, 748, 750, 752, 756, 758.
PETENTE:	<p>ESPERANZA ARCINIEGAS MANRIQUE (744) C.C. 39.618.421 Celular: 3142296695 Email: arciniegasespera@gmail.com</p> <p>MARIA IMELDA ARCINIEGAS MANRIQUE (746) C.C.39.616.230 Celular: 3125645761 Email: arcimelda66@gmail.com</p> <p>KAREN ILEANA MARTÍNEZ ARCINIEGAS (748) Cc. 1.003.520.173 Celular: 3195410042 Email: karenmart0901@gmail.com</p> <p>ANA INES ARCINIEGAS MANRIQUE (750) C.C. 20.568.183 Celular: 3194674453 Email: arciniegasines162@gmail.com</p> <p>BARBARA ARCINIEGAS MANRIQUE (752) C.C. 39.613.688 Email: barbara.arciniegasm@gmail.com</p> <p>LUIS ALFONSO MANRIQUE ARCINIEGAS MANRIQUE (756) C.C 11.388.116 Celular: 3194507556 Email: alfonsoarciniegas1970@gmail.com</p> <p>GUSTAVO ARCINIEGAS MANRIQUE (758) C.C 19.116.669 Celular: 3028306995 Email: gustavoarciniegas879@gmail.com</p>
DESPACHO:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	Rad. 251754003002-201800241
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.36 del 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

Los petentes en referencia el día 27 de agosto de 2024, elevan solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso previamente identificado, por cuanto fue asignado al Juzgado 002 Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, y, se encuentra "... desde el pasado mes de marzo del presente año, sin avance".

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 05 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1748 del 05 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 05 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicados que fueron reiterados el 17 y 24 de septiembre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1957 del 02 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 02 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 251754003002-201800241, en virtud de que no ha tenido impulso desde el mes de marzo hogaño.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24-1957 del 02/10/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez 2° Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 251754003002-201800241, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por los petentes, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de marzo hogaño. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de seis (6) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 251754003002-201800241, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento,

de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 251754003002-201800241.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JAP



CSJCUAVJ24-2338/ No. vigilancia 2024-766
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024 / 766
PETENTE:	ELIFONSO CRUZ GAITAN C.C 79.380.350 Correo electrónico: gerencia@ecruzabogados.com.co
DESPACHO:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía
PROCESO:	25175400300220230073000
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.39 del 14 de noviembre del 2024

I. ANTECEDENTES

La persona promotora de esta actuación el día 29 de agosto de 2024, elevó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que informa que “...no se refleja pronunciamiento por parte del juzgado, los días 20 de junio, 22 de julio y 06 de agosto de la presente anualidad, se envía correo al juzgado solicitando pronunciamiento al recurso presentado”

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 05 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1748 del 05 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 05 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicados que fueron reiterados el 06 y 12 de septiembre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1899 del 24 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 24 de septiembre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de

funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 25175400300220230073000, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en virtud de que no ha tenido impulso desde el mes de junio hogaño.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado referido, mediante Auto CSJCUAVJ24-1899 del 24 de septiembre de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 25175400300220230073000, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por los petentes, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de junio hogaño. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de cinco (5) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiéndose que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 25175400300220230073000, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del trámite del proceso con radicado 25175400300220230073000.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/DTS



CSJCUAVJ24- 2180 / No. vigilancia 2024-788
Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-788
PETENTE:	FABIO CARVAJAL ROMERO C.C.14.234.895 Correo electrónico: fabiocarvajalromero@hotmail.com Teléfono: 3107686970
DESPACHO:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	RAD. 2517540 03 002 2024 0031400
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.36 del 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

La petente en referencia el día 05 de septiembre de 2024, eleva solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso previamente identificado, por cuanto “... *[han transcurrido] más de cinco (5) meses desde que se presentó la demanda y hasta la fecha no ha habido decisión alguna de mandamiento de pago o inadmisión de demanda ...*”.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 06 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1793 del 09 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Mediante oficio del 20 de septiembre de 2024, la titular del Despacho vigilado, procedió a dar respuesta al requerimiento, así:

“(..)

Al juzgado bajo mi dirección correspondió por reparto el proceso EJECUTIVO promovido por RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA en contra de la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS SAS y OTRA con radicado No. 2024-00314, el cual se inadmitió mediante auto de 9 de septiembre de 2024 notificado en el Estado No. 128 de 10 de septiembre de 2024, con lo cual se resolvió lo solicitado por la parte ejecutante.

En relación con lo anterior, es oportuno indicar que, si bien es cierto, se presentó una demora en la calificación de la demanda, ello no obedeció a la desidia o negligencia del juzgado para atenderla, sino a las circunstancias excepcionales presentadas como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 la cual trajo consigo una forma nueva de desarrollar la labor judicial, la cual demanda mayor tiempo en la resolución de los diferentes asuntos a cargo tanto del despacho como de la Secretaria, puesto que se incrementaron los pasos que se deben adelantar por parte de los servidores judiciales para el trámite de las diferentes actuaciones. (...)”.

2.3 A pesar de las afirmaciones de la señora Juez, la Dra. Andrea Paola Rojas, esta Magistratura ha observado una notable deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia. Por un lado, no se ha justificado adecuadamente la excesiva tardanza en la gestión judicial, evidenciada en la parálisis frente al proceso, para proceder con la calificación de la demanda, siendo que el mismo estaba en Su poder desde abril hogaño. Por otro lado, parece que los plazos procesales no se están cumpliendo, lo que afecta gravemente la eficacia del sistema.

Consecuente con lo anterior, mediante auto CSJCUAVJ24-2003 del 08 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas

que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la Apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 08 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el Juzgado para efectuar la actuación procesal de calificación de la demanda, siendo que el proceso se encuentra al Despacho desde abril de la presente calenda; la cual no ha sido debidamente justificada por parte del mismo.

De conformidad con lo expuesto y allegado por el Despacho vigilado, luego de haberlo requerido el 09 de septiembre hogaño, esta Corporación consideró que el mismo no había justificado la aparente situación contraria a la correcta aplicación de la justicia, en el caso concreto objeto de la vigilancia, luego de tardarse más de cinco (5) meses en otorgarle impulso al proceso de referencia; motivo por el cual se le dio apertura formal a la vigilancia judicial administrativa.

Tras la mencionada actuación administrativa, se le concedió a la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, sin embargo, decidió guardar silencio.

Remitiéndonos a la respuesta allegada inicialmente por el Despacho, se tiene que, según las declaraciones de la titular del mismo, la demora en el proceso de calificación no obedeció a la desidia o negligencia del mismo, sino a circunstancias excepcionales que se han presentado como consecuencia de la pandemia del COVID-19, ya que, en palabras de la Dra. Rojas, ésta *“...trajo consigo una forma nueva de desarrollar la labor judicial, la cual demanda mayor tiempo en la resolución de los diferentes asuntos a cargo tanto del despacho como de la Secretaria, puesto que se incrementaron los pasos que se deben*

adelantar por parte de los servidores judiciales para el trámite de las diferentes actuaciones...”.

No obstante, lo anterior, han transcurrido más de dos años desde la prórroga de la emergencia sanitaria que se otorgó mediante la Resolución No. 666 de 2022, por lo cual, considera esta Corporación que la pandemia no constituye justificación relevante para haberse tomado tanto tiempo en calificar la demanda, incurriendo en un desacato del artículo 120 CGP que señala que “...*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...*”. Después de todo, ha transcurrido un periodo de tiempo significativo para que el Despacho realizara los ajustes pertinentes para poder transitar hacia una justicia digital.

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “... *es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos*” aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Resulta menester indicar también que, frente a lo anotado en los registros del expediente digital, es evidente que existe una desatención absoluta a los términos procesales, que conllevan a una vulneración del debido proceso de las partes, en particular, de la parte demandante, toda vez que, el Juzgado no solamente procedió a realizar la calificación de la demanda de manera tardía, sino que, de igual forma, vencido el término de subsanación de la misma, que es de cinco (5) días hábiles, sin que la parte activa del proceso hubiere allegado memorial de subsanación, le correspondía al Despacho efectuar nuevamente la calificación de la demanda.

A pesar de lo anterior, a la fecha, no obra en el expediente digital del proceso constancia alguna de que el proceso haya ingresado al Despacho, ni que el Juzgado vigilado hubiere realizado alguna actuación judicial; la última reportada fue la inadmisión de la demanda, datada del 09 de septiembre hog año.

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hog año.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 2517540 03 002 2024

0031400, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

TERCERO: En firme este proveído Compulsar copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 2517540 03 002 2024 0031400.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaria de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JAP



CSJCUAVJ24-2188 / No. vigilancia 2024-804
Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024- 804
PETENTE:	DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO C.C. 41.784.205 Correo electrónico: dcanarete@yahoo.com Teléfono: 2863453 –3134727251
DESPACHO:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 202300414
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.37 del 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

La petente en referencia el día 10 de septiembre de 2024, eleva solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso previamente identificado, por cuanto:

“(…)

A. *Habiendo cumplido con la carga procesal, la suscrita, el día veintinueve (29) de enero del presente año, allegó trámite de notificación con respuesta positiva y solicitud dictar sentencia, para así dar por terminado el contrato de arrendamiento y lograr la restitución del inmueble.*

B. *A la fecha, dicho Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre el trámite procesal correspondiente, pese a las solicitudes de impulso procesal de fecha 12 de abril y seis de septiembre de la misma anualidad.*

C. *Así pues, el expediente permanece al Despacho desde el 27 de febrero de 2024 hasta la fecha, pese a los requerimientos que hemos formulado a nuestro alcance.*

D. *En aras de realizar una vigilancia más clara, nos acercamos en el mes de junio del presente año al despacho de manera presencial en donde indican que el mismo se encuentra para entrar al Despacho, por lo cual contradice lo publicado en el micrositio el día 27 de febrero de 2024 (entradas al Despacho).*

E. *Desde la entrada al Despacho hasta cuando presento esta acción, se ha completado el término de ocho (08) meses, sin que ni siquiera se haya dictado providencia correspondiente a la solicitud de la suscrita de tener por notificado al demandado y dictar sentencia.*

(…)”.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 11 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1838 del 12 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 12 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 20 hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1958 del 02 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la Apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 02 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ...”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta tardanza por parte del Despacho vigilado para pronunciarse respecto de la solicitud de dictar sentencia, incoada por la petente, desde enero del presente año.

Tras la Apertura del proceso de vigilancia administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24- 1958 del 02/10/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la Juez 2° Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, con Radicado No. 202300414, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por la petente, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de enero hogaño. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de ocho (8) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada

consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *"Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial"*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 202300414, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

TERCERO: En firme este proveído, **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del trámite del proceso con radicado 202300414.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JAP



CSJCUAVJ24-2264/ No. vigilancia 2024-814
Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-814
Petente:	JOSE FERNANDO SOTO GRACÍA C.C 16.691.525 EMAIL: comercial@inverst.co
DESPACHO:	JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	25175400300220220044800
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.38 del 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

El petente en referencia elevó el 11/09/2024 solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que solicita: “...se de impulso procesal al memorial de cesión radicado”, en el juzgado objeto de vigilancia.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 16 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1851 de la misma fecha, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 16 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicados que fue reiterado el 02 de octubre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2042 del 15 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 15 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 25175400300220220044800, en virtud de que no ha dado impulso procesal al memorial de cesión radicado desde el 14 de marzo del 2024.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24-2042 del 15/10/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez 2° Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 25175400300220220044800, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por el petente, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de marzo hogañ. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de seis (6) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por el petente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 25175400300220220044800, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del trámite del proceso con radicado 25175400300220220044800.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/MPGC



CSJCUAVJ24-2339 No. vigilancia 2024-844
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024 / 844
PETENTE:	PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA C.C 1.026.250.730 Correo electrónico: paguevar@cobranzasbeta.com.co
DESPACHO:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía
PROCESO:	2023-00088
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.39 del 14 de noviembre del 2024

I. ANTECEDENTES

La persona promotora de esta actuación el día 18 de septiembre de 2024, elevó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que informa que “...han transcurrido 10 meses desde la primera solicitud que se realizó al Juzgado solicitando SENTENCIA y a la fecha no hay pronunciamiento al respecto. Y hace más de un año, el día 26 de junio de 2023 se profirió el último auto sobre el proceso de referencia; es decir, más de un año sin avance procesal.”

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 20 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1880 del 20 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 20 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicados que fueron reiterados el 20 y 27 de septiembre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2045 del 15 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 15 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura

del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 2023-00088, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en virtud de que no ha tenido impulso desde junio de 2023.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado en referencia, mediante Auto CSJCUAVJ24-2045 del 15 de octubre de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 2023-00088, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por los petentes, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de junio del 2023. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de quince (15) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 2023-00088, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del trámite del proceso con radicado 2023-00088.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/DTS



CSJCUAVJ24-2216/ No. vigilancia 2024-846
Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024- 846
PETENTE:	SIERRA & VÁSQUEZ ABOGADOS (en representación de la parte activa del proceso) / DIANA MAYORI GAITÁN PEDRAZA (apoderada de la parte pasiva del proceso) C.C. N/A / 52.315.871 Teléfono: 321 290 2652 – 316 691 5654 / 321 470 7510 Correo electrónico: sierrayvasquezabogados@gmail.com dianismgp@hotmail.com
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	PROC. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO N° 25175400300220200021300 - 2020-00213
APROBADO EN SESIÓN	No.37 del 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

Las personas promotoras de la actuación, el día 16 y 18 de septiembre de 2024, solicitan se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso previamente identificado, por cuanto:

“(…)

[La señora Nancy Rocío Sambony, demandante representada por el Bufete Sierra & Vasquez Abogado], radicó vigilancia por la demora que se viene presentado en su litigio No. 202000213, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.

Por su parte, [...la demandada dentro del proceso de la referencia, pone de presente que] ha pagado la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales aprobadas por el Despacho, motivo por el cual, SOLICITA [la señora Mayori, en calidad de apoderada de la señora Hilda Duarte Arévalo, demandada en el proceso de referencia solicitó], a[el Juzgado] levantar las medidas cautelares existentes dentro de proceso, realizando los oficios correspondientes, así mismo, la terminación del mismo por pago total de la obligación.

(…)”.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 19 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1877 del 20 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 20 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 03 de octubre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1869 del 11 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y

pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la Apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 11 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta tardanza por parte del Despacho vigilado para darle impulso al proceso y pronunciarse respecto de las peticiones efectuadas por la parte pasiva del proceso de levantar las medidas cautelares y poner fin al proceso por pago total de la obligación.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24- 1869 del 11/10/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la Juez 2° Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con Radicado No. 25175400300220200021300, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual

y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado No. 2020-00213, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 2020-00213.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/Jap



CSJCUAVJ24-2217/ No. vigilancia 2024-854
Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024- 854
PETENTE:	ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO C.C. 52.881.804 Correo electrónico: aacevedo@cobranzasbeta.com.co
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) Rad 2024- 00142
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.37 del 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

La persona promotora de la presente actuación, el día 20 de septiembre de 2024, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso previamente identificado, por cuanto:

(...)

1. El Banco Davivienda presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor HERRERA VANEGAS EDWARD MAURICIO el día 14 de febrero de 2024, de la cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, avocó conocimiento e informó el radicado asignado a este proceso (2024- 00142).

2. El día 23 de febrero de 2024, ingresó al Despacho para su posterior calificación de la demanda.

3. El día 08 de agosto de 2024, se realizó impulso procesal solicitando al Juzgado calificación de la demanda; teniendo en cuenta que no se ha realizado ningún pronunciamiento por parte del Juzgado.

4. Se han remitido correos electrónicos de impulsos procesales e incluso se ha recomendado el proceso personalmente en este Despacho, pero tales han resultado infructuosas.

(...)"

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 23 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1891 del 23 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 23 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 03 de octubre hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2025 del 11 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la Apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 11 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de

la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta tardanza por parte del Despacho vigilado para proceder con la calificación de la demanda ejecutiva presentada desde el 14/02/2024.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24-2025 del 11/10/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la Juez 2º Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso Ejecutivo con Garantía Real, con Radicado No. 2024-00142, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Empero considera este Seccional, que, de ser así, el Juzgado vigilado debe cuidar la efectividad de los términos para la decisión de calificación de la demanda – art. 120 C.G.P.-, porque resulta una carga desproporcionada para el usuario de la administración de justicia, obligarlo a revisar los estados de un Juzgado durante más de dos (7) meses para verificar el impulso del asunto de su interés, so pena de no advertir la inadmisión de su demanda y la consecuente pérdida de oportunidad de corregir el escrito introductorio.

La calificación de la demanda es la oportunidad para dar una primera buena impresión de la gestión judicial, y su trámite en los términos del artículo 120 del C.G.P., favorece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y mucho más. Aún más si involucra la atención de solicitudes de medidas cautelares, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 588

del mismo texto legal, deben decidirse al día siguiente, y su inobservancia genera responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 270, que establece "... Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *"Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial"*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real con radicado No. 2024- 00142, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

TERCERO: En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del Proceso Ejecutivo con Garantía Real con radicado No. 2024- 00142.

CUARTO: Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/Jap